

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el proceso No. 2023-340, informando que la demandante señora LOURDES DIAZ MONSALVO identificada con la C.C. No. 1.082.943.577, presentó en tiempo recurso de apelación contra el auto de fecha septiembre 28 de 2023, notificado mediante estado del 29 del mismo mes y año. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto revisado el proceso obra escrito presentado por la demandante señora LOURDES DIAZ MONSALVO identificada con la C.C. No. 1.082.943.577, mediante el cual se interpone recurso de apelación contra el auto de fecha septiembre 28 de 2023, que dispuso el rechazo de la demanda por competencia funcional.

Para resolver, es de acotar que si bien, en materia laboral el art. 65 del CPL establece en su numeral 1, lo siguiente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada...”.*

No es menos discutible, que sería apelable dicho auto si la demanda hubiera sido rechazada por falta de requisitos contenidos en los arts.25, 25A y 26 del CPL y SS, frente a lo cual, si sería del caso conceder el recurso impetrado, por cuanto respecto de la insuficiencia de dichos requisitos sería competencia del H. Tribunal Superior revisar si efectivamente, este Despacho Judicial incurrió en error al rechazar la demanda. No obstante, como lo que se discute es la incompetencia, el mismo no se encuentra enlistado en el art. 65 de la norma procesal laboral.

Por lo antes esbozado, es del caso rechazar el recurso impetrado contra el auto de fecha septiembre 28 de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por falta de competencia funcional.

De otra parte, en cuanto al derecho de postulación, cabe mencionar que el Art. 33 del C.P.T. y S.S., señala que: *“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”*, careciendo de esta forma la demandante del **DERECHO DE POSTULACIÓN**, consagrado en el Art. 73 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 C.P.T y S.S., así como lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, en el sentido de exigir que personas con

calidad de abogados sean las únicas habilitadas para intervenir en los procesos judiciales.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES DIAZ MONSALVO identificada con la C.C. No. 1.082.943.577 contra el auto de fecha septiembre 28 de 2023, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda en razón al factor funcional.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera inmediata, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de calenda septiembre 28 de 2023 y remítase la constancia de su envío a la demandante.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 2 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. 182

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-424**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-424**, instaurada por la señora **SARA PAOLA GONZALEZ BARBOSA** identificada con cedula de ciudadanía 1.006.951.933 contra de la **NUEVA E.P.S**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, la vida y la dignidad humana.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **NUEVA E.P.S**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto a la solicitud de realizar el examen médico **ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO**.

En aras de evitar futuras nulidades se vincula al **MINISTERIO DE SALUD** para que si a bien lo tiene se hagan parte y alleguen su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 182 del 02 de noviembre de 2023.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

mtrv

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 415-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **LUIS CAMILO RINCÓN JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.020.795.270**, contra el **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN”** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS CAMILO RINCÓN JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.020.795.270**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN”** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** a fin de que se pronuncie respecto a la petición presentada por el accionante mediante radicado No. 738270700 del proceso de selección de la DIAN 2022, en el que solicita los métodos de calificación y ponderación del resultado final de la prueba presentada.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“Falta de vulneración de los derechos fundamentales invocados.”

“La cnsc no vulnera ni amenaza el derecho fundamental de petición, en tanto, los resultados preliminares de las pruebas escritas del tutelante se publicaron el 26 de septiembre de 2023, en el siguiente sentido:”

“• prueba de competencias básicas u organizacionales: 92.94”

“• prueba de competencias conductuales o interpersonales: 75.07”

“• prueba de integridad: 78,66.”

*“Lo anterior, guarda relación con el numeral 4.4. del anexo técnico el cual indica que “las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse **únicamente a través del simo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos**, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del decreto ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del decreto ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. (...)” **se dio apertura a la etapa de reclamaciones s días hábiles siguientes: 27, 28, 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023, únicamente a través del sistema simo.**”*

“ahora bien, revisado el sistema simo, se tiene que, el aspirante formulo la respectiva reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas mencionadas, motivo por el cual, la delegada del proceso de selección, fundación universitaria del área andina, se encuentra en la etapa correspondiente a dar respuesta a las reclamaciones formuladas de acuerdo al numeral 4.4. Del anexo técnico del proceso de selección objeto de este litigio.”

“En concordancia, se procederá a dar la respectiva contestación de fondo a todas las solicitudes iniciales formuladas por los aspirantes una vez se publiquen los resultados definitivos.”

“Así mismo, de acuerdo al aviso informativo publicado el 28 de septiembre de la presente anualidad, en la página oficial de la cnsc, se informó a los aspirantes en cuya reclamación solicitaron el acceso al material de la prueba, que podrían consultar en el sistema simo, la fecha, hora y lugar de citación establecido para llevar a cabo la jornada.”

“Adicionalmente, se dio a conocer que los aspirantes contaban exclusivamente con dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar la respectiva reclamación inicial. en concordancia con las normas del proceso, el accionante (i) solicito acceso al terial de la prueba y (ii) completo la reclamación inicial, sin embargo, pese a haber sido citado el 07 de octubre de 2023 a las 4:00 am en la ciudad de Cúcuta, no asistió a la jornada de acceso a la prueba escrita.”

“Ahora bien, de acuerdo al informe presentado por el operador, la fundación universitaria del área andina, el accionante materializa una violación al debido proceso por las siguientes razones:”

INFORMA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA	
i)	A través de esta, busca refutar aspectos técnicos e inconformismo del contenido de la prueba mediante un mecanismo de protección de derechos fundamentales, desconociendo los escenarios ordinarios existente para ello.
ii)	Los términos de la convocatoria son perentorios y deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso y, como se observa en el caso concreto, mediante este mecanismo el accionante busca obtener una respuesta anticipada a la reclamación interpuesta. como consecuencia de ello, es importante aclarar que dentro de este proceso no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular de la presente Convocatoria y deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por esta Institución.
iii)	Mediante la tutela, se busca amoldar a circunstancia específicas las condiciones aceptadas. Es preciso aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los

Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

“Se concluye que el aspirante no cumple con el requisito constitucional establecido para acudir a la acción de tutela correspondiente a la subsidiaria que la caracteriza, sin embargo y pese a el desconocimiento de la norma rectora del Proceso de Selección DIAN 2022, y la etapa dispuesta para reclamar la calificación correspondiente al examen de conocimiento, se revisó la calificación obtenida por el aspirante y se resalta que el mismo es correcto y por tanto, no puede ser modificado.”

La accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN”** en alguno de los partes de su respuesta indicó lo siguiente:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022” para proveer en forma definitiva 4.700 vacantes de la planta de personal de la DIAN”

“El Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022” indica expresamente en los artículos 2, 3 y 4 lo siguiente:”

“...ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin”.

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:”

- Convocatoria y divulgación*
 - Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
 - Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.*
 - Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
 - Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.*
 - Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
 - Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
 - Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.*
- {..}*

*“ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA DE ASCENSO. **Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba** son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia. (Subrayado y negrilla nuestro)”*

“Así, al tenor del artículo 4 del Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 la competencia de la DIAN en el proceso, es a partir de las actuaciones administrativas relativas a la expedición de la resolución de nombramiento y el periodo de prueba una vez la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, expida la resolución que contiene la Lista de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección – última etapa del proceso de qué trata el artículo 3 del Acuerdo en cita y no tiene ninguna competencia en cuanto a la “Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección”

Conforme a lo anterior, se precisa que la etapa de verificación de Requisitos Mínimos para el proceso de selección se desarrolla en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, aplicativo administrado exclusivamente por la -CNSC.”

La accionada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

“Respecto al accionante, se identifica que aspirante fue **ADMITIDO** en el presente Proceso de Selección, por tanto, fue citado para la presentación de las Pruebas Escritas. Revisados los listados de asistencia a dicha prueba, se evidenció que el tutelante **ASISTIÓ** a la jornada programada el pasado 17 de septiembre de 2023.”

“Sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones de las pruebas escritas.”

“Posterior a la aplicación de las Pruebas Escritas, se llevó a cabo la publicación de los **Resultados Preliminares** de las mismas, de acuerdo a las condiciones señaladas en el numeral 4.3. del Anexo Técnico, que indica:”

“4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas”

“Los resultados de estas pruebas se publicarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.”

“Para los empleos ofertados en este Proceso de Selección en la Modalidad de Ingreso diferentes de los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la entidad, los resultados de la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y de la Prueba de Integridad serán publicados únicamente a los aspirantes que alcancen el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO” en la Prueba de Competencias Funcionales y en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, que son Eliminatorias.”
(...)

“En cumplimiento de lo anterior, el pasado 19 de septiembre de 2023 la CNSC publicó en su página web aviso informativo referente a la publicación de los **resultados preliminares** de las Pruebas Escritas, así:”

Inicio | Avisos Informativos

Fecha de Publicación de resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022. Modalidades Ingreso y Ascenso. Imprimir

el 19 Septiembre 2023

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo No.08 de 2022 y el numeral 4.3 de su Anexo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que fueron citados a las pruebas escritas del proceso de Selección DIAN 2022, que **el 26 de septiembre de 2023** se publicarán los resultados de estas pruebas.

Para conocer el resultado, el aspirante deberá ingresar a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Los aspirantes que lo consideren necesario podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en estas pruebas, en los términos establecidos en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo, las cuales se podrán únicamente a través del SIMO durante los días hábiles siguientes: **27, 28, 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023**. Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre este proceso.

Tenga presente que no se recibirán reclamaciones por otro medio diferente al SIMO, ni por fuera del término aquí señalado, es decir, hasta las 23:59 del 3 de octubre de 2023.

Las reclamaciones de los aspirantes serán decididas por la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del Proceso de Selección y las respuestas se podrán consultar a través del SIMO en la fecha que oportunamente se informará.

Para presentar una reclamación puede seguir los pasos que se muestran en el siguiente video: https://www.youtube.com/watch?v=CuqYPY_NHxc

“En este sentido, el 26 de septiembre del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los **resultados preliminares** de las Pruebas Escritas, para el tutelante se publicaron los siguientes resultados: “

- **“Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales: 92.94”**
- **“Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales: 75.07”**
- **“Prueba de Integridad: 78,66.”**

“En concordancia con lo establecido en el numeral 4.4. del Anexo Técnico el cual indica que “Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse **únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos**, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados. (...)” se dio apertura a la etapa de reclamaciones s días hábiles siguientes: 27, 28, 29 de septiembre, 2 y 3 de octubre de 2023, únicamente a través del Sistema SIMO.”

“Una vez revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas en los términos señalados en el numeral 4.4. del Anexo Técnico. Por lo anterior, esta delegada se encuentra en etapa a respuesta a reclamaciones, por lo que, se le dará contestación de fondo a todas las solicitudes iniciales interpuestas por el aspirante una vez se publiquen resultados definitivos. Así mismo, podrá ser consultada por el aspirante ingresando a través de la página web oficial de la CNSC: www.cnsc.gov.co, enlace SIMO con su usuario y contraseña.”

“Frente al acceso al material de la prueba escrita, el día 28 de septiembre de 2023 la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que los aspirantes que en su reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar desde ese día a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contaban con dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación, tal como se evidencia el siguiente aviso informativo.”

Inicio | Avisos Informativos

Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022 Imprimir

el 28 Septiembre 2023.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo No. 08 de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que manifiesten en su reclamación la necesidad de acceder a las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, que dicha jornada tendrá lugar el **sábado 7 de octubre de 2023**.

La Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso al Material de Pruebas Escritas puede consultarse haciendo clic aquí: [Guía de Acceso a Pruebas](#), la cual les permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para el acceso al material de Pruebas Escritas, las cuales se deben cumplir a cabalidad.

Tenga presente que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo del Acuerdo No. 08 de 2022, la reclamación se podrá completar durante los 2 días siguientes al acceso al material de pruebas, es decir, que se habilitará el aplicativo SIMO a partir de las 00:00 del día **9 de octubre**, hasta las 23:59 del día **10 de octubre de 2023**, para que los aspirantes que asistan a la jornada de acceso a pruebas completen su reclamación inicial.

A partir del próximo 4 de octubre de 2023, los aspirantes que solicitaron el acceso al material de pruebas a través del aplicativo SIMO, pueden consultar la citación, ingresando al SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/> con su usuario y contraseña, en la opción "ALERTAS", donde podrá conocer el lugar, fecha y hora que podrá asistir a dicha jornada.

“Así pues, verificado el Sistema-SIMO se encuentra que el accionante registró reclamación en la cual **solicitó acceso** al material de la prueba.”

“Por lo tanto, esta institución educativa le otorgó al aspirante el derecho de acceso de acuerdo a su reclamación interpuesta, citando al accionante el pasado 07 de octubre de 2023 a las 4:00 AM en la ciudad de Cúcuta para realizar su respectivo acceso al material de pruebas escritas tal como lo solicitó, **con el fin que conociera la misma, su desempeño frente a ella y complementara su reclamación**; situación que se puede evidenciar en la

respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Rector modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023. Revisado el listado de asistencia, se encuentra que el mismo NO ASISTIÓ al acceso de pruebas escrita.”

“Es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuesta correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así presentar una reclamación con fundamentos concretos.”

“Es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realiza con el objetivo que el aspirante identifique las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuestas correctas e incorrectas y otros aspectos que pueda generar duda o inconformidad y así presentar una reclamación con fundamentos concretos; es decir, el Proceso de Selección creo escenarios ordinarios para que los aspirantes contravengan resultados, aspectos técnicos y contenidos de los ítems evaluados. Escenarios dispuestos por esta delegada y que como se observa no fueron utilizados por el Sr. Rincón”

“Así las cosas, el accionante valiéndose de una acción constitucional, materializa una violación al debido proceso por las siguientes razones:”

- i. “A través de esta, busca refutar aspectos técnicos e inconformismo del contenido de la prueba mediante un mecanismo de protección de derechos fundamentales, desconociendo los escenarios ordinarios existente para ello.
- ii. Los términos de la convocatoria son perentorios y deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso y, como se observa en el caso concreto, mediante este mecanismo el accionante busca obtener una respuesta anticipada a la reclamación interpuesta. como consecuencia de ello, es importante aclarar que dentro de este proceso no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular de la presente Convocatoria y deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por esta Institución.
- iii. Mediante la tutela, se busca amoldar a circunstancia específicas las condiciones aceptadas. Es preciso aclara que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.”

“Se concluye entonces, que esta delegada a respetado las normas que rigente el proceso de selección y en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental que de paso a la protección mediante acción constitucional, del mismo modo, se informa que se procedió a realizar una revisión técnica del resultado obtenido en la prueba y se determinó que no existe error en la calificación, por tanto, no es procedente modificar el puntaje publicado.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN”** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** vulneraron los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad del señor **LUIS CAMILO RINCÓN JIMÉNEZ**, al no pronunciarse respecto a la petición presentada por el accionante mediante radicado No. 738270700 del proceso de selección de la DIAN 2022, en el que solicita los métodos de calificación y ponderación del resultado final de la prueba presentada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conviene recordar lo afirmado por la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de octubre 01 de 1992:

“...tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución)”

“... no es propio de la acción de tutela el sentido medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales... Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes...

La acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor, El entendimiento y la aplicación del artículo 86 de la Constitución tan sólo resultan coherentes y ajustados a los fines que les son propios si se los armoniza con el sistema. De allí que no sea comprensible como medio judicial capaz de sustituir los procedimientos y las competencias ordinarios o especiales, pues ello llevaría a un caos no querido por el Constituyente. En ese orden de ideas, no es admisible la utilización de la tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo el caso del perjuicio irremediable, tal como lo estatuye el artículo 86 de la Constitución”.

Revisado el contenido de la presente acción, se observa que las accionadas **FUNDACIÓN COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** allegan respuesta a este Despacho sobre el derecho de petición invocado, sin embargo, el contenido de las respuestas se centran en recalcar el proceso de acceso de material de pruebas escritas con el fin de poder complementar la reclamación realizada

por el accionante de conformidad con los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Rector modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, al cual el accionado NO ASISTIÓ, en ese sentido, considera el Despacho que la respuesta emitida por parte de la entidad accionada es una respuesta de tipo dilatorio, pues si bien es cierto, se tiene la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición presentada por el accionante mediante radicado No. 738270700 del proceso de selección de la DIAN 2022, en el que solicita los métodos de calificación y ponderación del resultado final de la prueba presentada, por lo tanto, es evidente que las respuestas allegadas no resuelven de fondo el principal objetivo de la presente acción, por lo tanto, da lugar a tutelar los derechos fundamentales de petición e igualdad por la parte accionante, ordenando al Representante legal o quien haga sus veces, de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** entidad a la cual le corresponde esta responsabilidad, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición con radicado No. 738270700 del proceso de selección de la DIAN 2022, en el que solicita los métodos de calificación y ponderación del resultado final de la prueba presentada.

En cuanto a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN”** en el contenido de su respuesta sustenta que “...*la competencia de la DIAN en el proceso, es a partir de las actuaciones administrativas relativas a la expedición de la resolución de nombramiento y el periodo de prueba...*” por lo tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **LUIS CAMILO RINCÓN JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.020.795.270**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir a la parte accionante el señor **LUIS CAMILO RINCÓN JIMÉNEZ**, respuesta al derecho de petición con radicado No. 738270700 del proceso de selección de la DIAN 2022, en el que solicita los métodos de calificación y ponderación del resultado final de la prueba presentada.

TERCERO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que en el término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a remitir a la parte accionante el señor **LUIS CAMILO RINCÓN JIMÉNEZ**, respuesta al derecho de petición con radicado No. 738270700 del proceso de selección de la DIAN 2022, en el que solicita los métodos de calificación y ponderación del resultado final de la prueba presentada.

CUARTO: DESVINCULAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS “DIAN”**, por las razones ya expuestas en esta providencia.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 182 del 02 Noviembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

mtrv

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2023-391**, informando que la parte accionante presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2023-391**, emitido por este Despacho el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la cual, el accionante es la señora **ANA SOFIA VARGAS RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.000.159.482 contra el **MINISTERIO DE DEFENSA, ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN “MACRO FIDEL SUAREZ” DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, BASE AEREA MARCO SUAREZ Y FUERZA AEREOESPACIAL DE COLOMBIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 182 del 02 de noviembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

mtrv

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso número **2022-00043**, informando que obran trámites de notificación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 01 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho encuentra que los tramites de notificación realizada a la dirección electrónica y física surtida adscritas en el certificado de existencia y representación legal de la demandada CENTRO DE EVALUACIÓN DIAGNOSTICA Y REHABILITACION NEUROCOGNITIVA S.A.S no fueron efectivos, sin embargo, la parte demandante en memorial de fecha 06 de febrero de 2023, manifiesta que en una de las pruebas aportadas en la demanda nominada "Copia contrato de prestación de servicios" se evidencia que en el pie de página contiene el correo electrónico ceren.sas@hotmail.com, razón por la cual, la demanda realizo tramite de notificación y la misma fue allegada con constancias de acuse de recibido de fecha 06 de febrero de 2023 e indicación de que el destinatario abrió la notificación de fecha 06 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual establece que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Por lo tanto, cumplido el término la demandada guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por el señor LUIS EDUARDO SUAREZ GACHARNA y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SE ACEPTA renuncia del Dr. SERGIO ANDRES PARDO OQUENDO conforme a la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía 1.022.353.001, y tarjeta profesional 230.420 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada MAVITOURS TRASNPORTE ESPECIALES S.A.S, conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: Se cita AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11, de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 10 de Mayo de 2024 a la hora de las 10:00 AM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 02 NOV 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>182</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00164**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 01 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por otro lado, en auto de fecha 09 de junio de 2023, se le informo a la parte actora que las notificaciones debían cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señala:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por lo tanto, para dar continuidad al proceso, se requiere a la accionante para que se disponga a cumplir con lo predispuesto en el artículo ibídem.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JÓSE LUIS CORTÉS PERDOMO**, identificado con la C.C. 79.781.752 y tarjeta profesional vigente 101.225 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SURTIFRUEVER DE LA SABANA LTDA** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: se REQUIERE a la parte demandante para que se disponga a dar cumplimiento a lo predispuesto en la parte motiva, respecto de las notificaciones a las demandas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 02 NOV 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 182</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2016-363, informándole que dentro del plenario obra solicitud de entrega de un título. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 NOV 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante solicita la entrega de los títulos de depósito judicial consignados a órdenes de éste Juzgado que están dirigidos a éste proceso.

Dicho lo anterior, descendiendo a la petición que eleva el profesional del derecho, se ingresó a la plataforma de títulos existente en éste Despacho, y se encontró que a favor del demandante el señor JOSE EDUARDO GRANADOS PEÑA se constituyó un título así:

	No. título	Fecha	Valor
1	400100008681454	25/11/2022	\$10.400.000

Por otro lado, verificada la documental aportada por las partes, este despacho observa que obra solicitud de revocatoria del apoderado por la parte demandante, razón por la cual se revocará el poder conferido y se resolverá la solicitud de otorgamiento de poder al Dr. DAGOBERTO VALENCIA MORALES, en los siguientes términos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido al Dr. LUIS AURELIO ROJAS NIÑO, identificado con C.C 74.300132 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. DAGOBERTO VALENCIA MORALES identificado con C.C. N° 79.779.012 y T.P. N° 74.855 del C.S de la J como apoderada del demandante **JOSE EDUARDO GRANADOS PEÑA**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del siguiente título relacionado al Sr. JOSE EDUARDO GRANADOS PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.496.766.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>22 NOV 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>182</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2022-524**, informando que las parte ejecutada solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, la cual fue coadyuvada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 01 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la documental aportada por las partes, este despacho observa que obra poder para él ejecutado CAMPO WILFREDO ERAZO ACOSTA, por lo tanto, se resolverá el poder y solicitudes presentadas.

Por otro lado, observa el despacho que la parte ejecutada CAMPO WILFREDO ERAZO ACOSTA solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue coadyuvada por la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.

Visto lo anterior, este Despacho en aplicación del art. 461 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., acogerá la solicitud elevada y ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo motivado este despacho dispone

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	02 NOV 2023
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>182</u>	
LUZ ILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2016-134, informándole que obra solicitud de transacción. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 01 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia que mediante el auto del 24 de mayo de 2022 y 04 de julio de 2023 el despacho requirió a la parte demandante para que se allegara el original el acuerdo de transacción presentando, no obstante, de las copias remitidas y obrantes dentro del expediente, se evidencia que la apoderada de la parte demandante acudió ante la Notaria 23 del Circulo de Bogota con el fin de manifestar que la firma que parece en el mencionado documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto, razón por la cual es claro para esta juzgadora que la transacción tiene plena validez.

Por lo tanto en vista que la apoderada guardo silencio frente al requerimiento en auto anterior, esta juzgadora determina que la transacción celebrada entre las partes dejo resuelta todas y cada una de las pretensiones de la demanda a pesar de ser suscrita solamente por la entidad demandada PETROLAND S.A.S., para lo cual se ordenara la terminación del proceso por TRANSACCION de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. G.P. al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTA LA TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. del	02 NOV 2023
<u>182</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-407**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 01 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la llamada en garantía **MAPFRE**, la misma allego contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Por otra parte el despacho observa que obra escrito de contestación por parte de COLFONDOS, sin embargo dentro del escrito de la demanda no se menciona como demandada para el presente asunto, ni se han realizado tramites de notificación, por lo cual esta juzgadora determina que no se calificara dicha contestación ni se tendrá como interviniente dentro del caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 02 NOV 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>182</u>.</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el No. **2022-265**, informando que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T.S.S - Sírvase proveer-.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., **01 NOV 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo tanto se dispondrá decretar el embargo y la retención de dineros que posea o llegaran a poseer los aquí demandados VICTOR MANUEL CANTIN y LUZ MARIA MALAVER PAEZ, en las cuentas de los bancos OCCIDENTE, BOGOTA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS y DAVIVIENDA, el cual se limitara la medida por la suma de veintitrés millones de pesos \$ 23.000.000.oo.

Una vez se obtengan repuesta por parte de los bancos en mención, se decidirá sobre las medidas cautelares respecto de los demás bancos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dineros que los ejecutados **VICTOR MANUEL CANTIN y LUZ MARIA MALAVER PAEZ**, identificados con C.C. 71.782.032, puedan posean o puedan poseer en los bancos OCCIDENTE, DE BOGOTA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS y DAVIVIENDA

Limítese la medida por la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS \$ 23.000.000.oo.

SEGUNDO: líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 02 NOV 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 182 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-238** informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de PORVENIR. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____ **01 NOV 2023** _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada PORVENIR, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

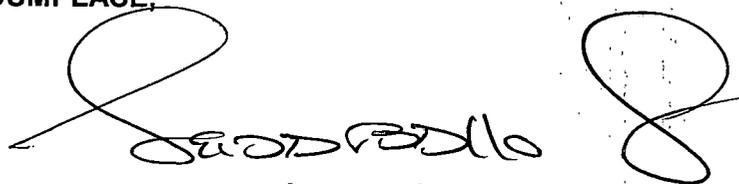
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciséis (16) de Abril de dos mil **VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandada **COLPENSIONES,** a efectos de allegar en el término de 10 días **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y LA HISTORIA LABORAL** de la demandante.

CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 02 NOV 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>182</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 02 NOV 2023

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado No. 182

LUZ MILA CELIS PARRA
secretaria

ESP: 2023/10

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-411**, informándole que ingresa al despacho para corregir fecha de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, la cual fue fijada sobre otra audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

~~C 1 NOV 2023~~

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ya que dentro de la fecha programada previamente ya obraba otro expediente similar.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 77 del CPT, para el día catorce (14) de noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **C 2 NOV 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 182

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 02 NOV 2023

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. 182

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2019-338, el curador ad litem fue debidamente notificado y fue contestada en el termino. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 1 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado LABORATORIOS BIOIMAGEN LIMITADA . representado por curador ad litem, allega de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CESAR RODRIGUEZ DE LA ROSA identificado con la C. C. No. 80.764.406 y portador de la T. P. No. 251.923 expedida por el C. S. J. como curador ad litem del demandado **LABORATORIOS BIOIMAGEN LIMITADA.**

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte del demandado **LABORATORIOS BIOIMAGEN LIMITADA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Once (11) de Abril de dos mil **VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 182 del 1 NOV 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2019-324, informándole que obra notificaciones de las partes demandadas y contestación por CORMAGDALENA. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

C 1 NOV 2023

Bogotá D.C., _____

Revisado el informe secretarial que antecede,, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante aportó constancias de notificación en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022 con su respectiva constancia de recibido, a las direcciones aportadas obrantes dentro del certificado de existencia y representación legal de la demandada VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A. " EN REORGANIZACION no obstante, vencido el término para contestar, la misma guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y se tiene como indicio grave en su contra.

Por otra parte, sería del caso estudiar las notificaciones a las demandadas, de no ser porque dentro de la documental aportada por la parte demandante obran los certificados de existencia y representación legal de las demandadas CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT COLOMBIA S.A.S. y NAVELENA S.A.S resolviendo aprobar la rendición de cuentas presentada por el liquidador y declarando terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de las mismas, razón por la cual esta juzgadora al realizar una convalidación en la baranda virtual de la superintendencia de sociedades y de acuerdo al radicado con el número 2021-01-632934 de fecha 27 de octubre de 2021 respecto de la demandada CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT COLOMBIA S.A.S. resolvió:

"CUARTO. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Constructora Norberto Odebrecht de Colombia S.A.S. En Liquidación Judicial."

Por otro lado, de acuerdo al radicado con el número 2021-01-640906 del 28 de octubre de 2021, respecto de la demandada VALORCON S.A. resolvió:

"CUARTO. Declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad Navelena S.A.S. En Liquidación Judicial

Dilucidado lo anterior, es importante igualmente indicar que la jurisprudencia ha determinado que una sociedad o entidad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, momento en el cual desaparece o muere dicha persona jurídica.

Así las cosas, no es pertinente continuar con el presente litigio frente a las demandadas, por cuanto dichas entidades se encuentran extintas y en esa medida no tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso, lo anterior en concordancia con lo contenido en el artículo 54 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, encuentra el Despacho que una vez enviada la notificación a la demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA -

CORMAGDALENA, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **NO** contestada la demanda por parte de **VALORES Y CONTRATOS S.A. "VALORCON S.A. " EN REORGANIZACION** de conformidad con el Art. 31 del C.P.L. parágrafo 2° Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: **EXCLUIR** de las pretensiones que involucren a las demandadas **CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT COLOMBIA S.A.S. y NAVELENA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

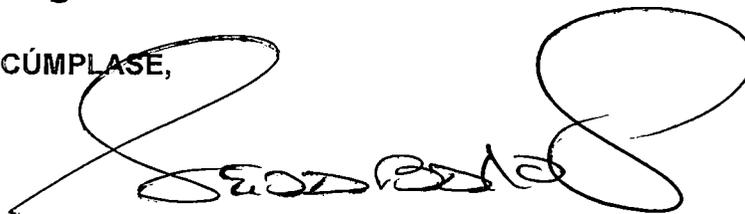
TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **OMAR TRUJILLO POLANIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.117.507.855 y portador de la T.P. No. 201.792 del C. S. de la J., para que actué en calidad de apoderada de **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA** conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintitres (23) de Abril. de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 02 NOV 2023
Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>182</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ejecutivo radicado con el No. **2008-850**, informando que las parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., ~~_____~~ **01 NOV 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, este Despacho en aplicación del art. 461 del CGP, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la SS., acogerá la solicitud elevada y Ordenara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En atención a lo motivado este despacho dispone

RESUELVE:

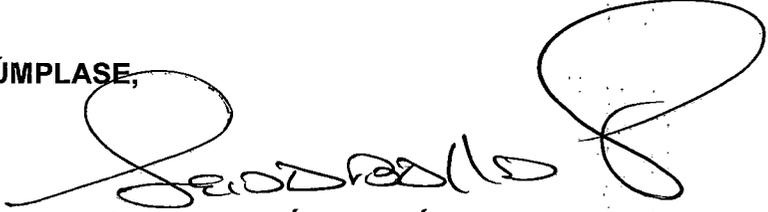
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrese los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	02 NOV 2023
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>182</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-396**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda y poder de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 1 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviadas las notificaciones a la demandadas **COLPENSIONES Y COLFONDOS**, las mismas allegaron contestación de demanda, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Por otro lado verificada la documental aportada por las partes, este despacho observa que obra solicitud de renuncia del apoderado por la parte demandante y posteriormente poder de la misma, razón por la cual se aceptara la renuncia de poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.140.467 y portadora de la T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA identificado con C.C 80.197.837 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. PABLO JULIAN ALBORNET SALAZAR identificado con C.E. N° 521.929 y T.P. 336.129 del C.S de la J como apoderado de la parte demandante la señora **LIBIA CONSTANZA MARTINEZ ALFONSO** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEPTIMO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintiseis (26) de Abril de dos mil veinticuatro (2024.) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

OCTAVO: De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 02 NOV 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>182.</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-208**, informándole que ingresa al despacho para corregir fecha de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, la cual fue fijada sobre otra audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

01 NOV 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ya que dentro de la fecha programada previamente ya obraba otro expediente similar.

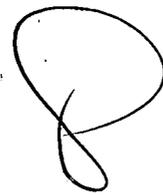
Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el Art. 77 del CPT, para el día ~~nueve~~(09) de noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 02 NOV 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 182 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
